

OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ¹

OBLIGATIONS OF THE STATE TO ERADICATE VIOLENCE AGAINST WOMEN IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM

*Angélica María Burga Coronel **

Resumen: Este documento se centra en las obligaciones de los Estados de erradicar la violencia contra las mujeres dentro del sistema interamericano de derechos humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém do Pará”), adoptada en 1994, es el primer instrumento específico adoptado sobre la violencia contra la mujer. Esta Convención proporciona normas específicas aplicables para proteger a las mujeres contra la violencia que los Estados deben cumplir e implementar a nivel nacional. Es el único tratado de derechos humanos dirigido únicamente a erradicar la violencia contra la mujer que incluye la obligación directa de eliminar los estereotipos que causan discriminación y violencia contra la mujer. Además de revisar las obligaciones de los Estados, esta investigación analiza los estándares establecidos en el Sistema que aborda directamente los problemas de responsabilidad del estado para responder a la violencia contra las mujeres, amplía las posibilidades de una comprensión compartida de lo que significa ejercer la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Todo esto implica crear un sistema integrado de protección más allá de criminalizar el comportamiento violento para enfocarse en cambiar los patrones sociales discriminatorios hacia las mujeres en todos los niveles.

Palabras Clave: violencia, obligaciones, debida diligencia, discriminación

Summary: This paper focuses on the States obligations to eradicate violence against women inside the Inter-American human rights system. The Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women (known as the “Belém do Pará Convention”), adopted in 1994, is the first specific instrument adopted on violence against women. This Convention provides specific norms applicable to protect women against violence that the States must fulfill and implement at the national level. It is the only human rights treaty directed solely toward eradicating violence against women that includes the direct obligation of elimination of stereotypes that cause discrimination and violence against women. Besides of reviewing the States obligations, this research analyses the standards established in the System directly addresses issues of state responsibility for responding to violence against women, broadens possibilities of a shared understanding for what it means to exercise due diligence in violence against women cases. All of this implies creating an integrated system of protection far beyond criminalizing violent behavior to focus on changing discriminatory social patterns towards women at all levels.

Key words: violence, obligations, due diligence, discrimination

¹ Artículo recibido el 9 de diciembre de 2019 y aprobado para su publicación el 18 de febrero de 2020.

* Doctora en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por la Universidad de Zaragoza, España. Profesora Investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, México. aburga@uabc.edu.mx

Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) según su tratado fundacional, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha establecido en el artículo 3, inciso 1, que los Estados de América se comprometieron a proteger los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo². Esto fue reafirmado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ al disponerse en el artículo II que las personas son iguales ante la ley y que los derechos y deberes consagrados en la Declaración han sido reconocidos sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, credo, o cualquier otra índole.

Posteriormente, los principios de no discriminación y protección ante la ley fueron reconocidos como obligatorios en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁴, pues los Estados parte se comprometieron a respetar, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por razón de, entre otros, el sexo⁵. Del mismo modo, se estableció en el artículo 3 el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; en el artículo 24 el derecho a igualdad de protección ante la ley; lo cual es reiterado en el artículo 17, sobre la protección a la familia, que impone la obligación a los Estados de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶, que en su artículo 3 reitera que estos derechos se garantizan sin discriminación, entre otras, por razones de sexo.

² Adoptada en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al Artículo 145 de la Carta. Registro ONU No.1609 Vol. 119. Ratificada por México el 23 de Noviembre de 1948.

³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

⁴ Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos el 22 de Noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Entró en vigor el 18 de Julio de 1978, conforme al artículo 74, inciso 2, de la misma Convención, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.

⁵ Ver artículo 1 de la CADH.

⁶ Adoptado en el décimo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA el 17 de Noviembre de 1988, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

Como se puede apreciar el SIDH, al igual que el Sistema universal, fundó el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de la persona en la cláusula estándar de igualdad y paridad entre hombre y mujer. Pese a ello, en ninguno de los instrumentos citados se hizo referencia expresa a la violencia contra la mujer; por lo que se consideró necesario adoptar un tratado específico en la materia, al que se dedica la parte siguiente.

A.- Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer

La CEDAW ha servido de inspiración para la adopción de tratados regionales sobre protección específica de los derechos de las mujeres en materia de violencia. En 1994, en el seno de la Organización de Estados Americanos, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, llevado a cabo en Belem do Pará, Brasil, se adoptó el texto de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (mejor conocida como Convención de Belem do Pará)⁷, la que ha sido ratificada por 32 Estados latinoamericanos⁸ y refleja el desarrollo y evolución del SIDH en cuanto a estándares relacionados con la protección a la mujer contra la violencia.

Esta Convención constituyó la máxima cristalización de los esfuerzos feministas a nivel regional como el referente con más alto nivel jurídico internacional en materia de violencia contra las mujeres. Además, fue el primer instrumento regional en regular la violencia contra la mujer.

El artículo 3 de la Convención establece por primera vez en el SIDH, y en un tratado internacional, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la obligación de los Estados de adoptar leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres; así como el establecimiento de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; razón por la cual constituye un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección de las mujeres⁹.

⁷ El texto de la Convención fue adoptado el 06/09/1994 y entró en vigor el 03/05/1995, conforme a lo dispuesto en su artículo 21.

⁸ La ficha de ratificaciones de la Convención puede ser revisada en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>, última visita 05 de diciembre de 2019. Esta Convención está vigente para México desde el 12 de Noviembre de 1998.

⁹ La Convención establece además obligaciones positivas a los Estados para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y ha servido como una inspiración y referencia para la modernización de los marcos legislativos de la región y recientemente como fuente de inspiración para el Consejo de Europa, cuyo

La Convención, en su artículo 1 define jurídicamente a la violencia contra las mujeres como: “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Del mismo modo, en el artículo 2, se reconocen tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica que pueden darse en la esfera privada (vida familiar), pública, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

Como se puede apreciar la CADH, a diferencia de la CEDAW, manifiesta la evolución en la conceptualización de la violencia contra la mujer, pues define jurídicamente y de forma expresa lo que significa dicha violencia como una violencia originada en su género, es decir la violencia que se ejerce en su contra por el simple hecho de ser mujer; lo que implica que no está solamente ligada al sexo sino a todo el contexto y construcción social estereotipado de lo que significa ser mujer¹⁰.

Queda atrás la definición de violencia contra la mujer ligada interpretativamente a la discriminación contra la mujer efectuada en el Sistema Universal, para ser regulada por un instrumento específico que además de la definición señala los tipos y causas de la violencia en contra de la mujer. En base a los precedentes jurídicos e interpretativos provenientes del Sistema universal, desde los cuales se reguló, en primer lugar, la violencia como discriminación por sexo, posteriormente la esfera familiar y finalmente a partir de la Recomendación General N° 19, se determinó la existencia de la violencia por razón de género o violencia en contra de la mujer, por ser mujer, como universo general dentro del cual se encuentra la violencia familiar como parte de la esfera privada de la mujer, dejándose

Convenio de Estambul, reconoce la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680462543>, última visita 05 de diciembre de 2019.

¹⁰ En este sentido, cabe resaltar que en el Sistema interamericano respecto al sexo asignado al nacer se considera que esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. Por lo que, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, documento OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc.36, 12 de noviembre 2015, párrafo 16. A nivel interamericano el género se considera como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Consejo Permanente, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párrafo 14.

¹⁰ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 7, incisos a), e) y h).

en claro que todos los actos violentos en contra de la mujer tanto en la esfera privada como la pública son susceptibles de ser sancionados.

Esto constituye una conquista ganada por los movimientos sociales, de activistas de derechos humanos, feministas y juristas regionales que se esforzaron por lograr una normativa que combatiera la violencia en contra de la mujer y que se irradiara en los ordenamientos internos de los Estados, ya que al ratificar la Convención, los Estados deben cumplir con la obligación de adecuar su derecho interno a fin de cumplir en sus territorios con brindar la protección que dicho tratado regula a favor de las mujeres, conforme se enuncia a continuación.

B.- Obligaciones del Estado para erradicar la violencia contra la mujer

En el capítulo III de la Convención de Belem do Pará se establecen específicamente las obligaciones que asumen los Estados que la ratifiquen. Así, según lo regulado en el artículo 8 se aprecia que los estándares jurídicos que deben cumplir los Estados son expresamente claros.

Como todo tratado, la Convención requiere que el Estado cumpla con la obligación de adecuar su derecho interno a fin de preservar el efecto útil del tratado y posibilitar la aplicación a nivel nacional de la Convención. Por ello, el Estado asume el deber de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio hacia las mujeres en su aplicación; así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹¹.

Para lograr esto, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales; es decir para actuar en el ámbito íntimo de la mujer así como en el público¹².

¹¹ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 7, incisos a), e) y h).

¹² Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 7, inciso b). Cfr. CIDH, *Informe Anual* de 2001, párrafos 55-58. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, documento OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, párrafos 26 – 58. CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad*

En ese sentido, se determina como obligación que el Estado regule todo el ciclo de violencia a través de normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas a cada caso. Al respecto, la Convención establece de forma expresa que se proteja a la víctima de forma rápida; por lo que el Estado debe adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad¹³. Esta normativa es muy importante porque tiene como propósito proteger a la víctima desde el inicio de los actos de violencia, o desde que la víctima se decide a denunciar dichos actos, para ponerla a resguardo de su agresor y sobre todo romper el ciclo de violencia, evitar nuevas lesiones y mantenerla con vida.

Para que la víctima pueda hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos judiciales efectivos, adecuados, imparciales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Del mismo modo, se deben establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces¹⁴.

Es decir que, el Estado tiene la obligación de crear para las víctimas de violencia un sistema de protección integral que pueda ser activado de forma sencilla y rápida. Respecto a las medidas específicas que deben diseñarse para que la protección de la víctima constituya un verdadero sistema integral de protección se examina en primer lugar lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención (1), para después determinar la necesidad de la criminalización de las conductas de violencia contra la mujer (2)

1. Creación de un sistema de apoyo para erradicar la violencia contra la mujer

Juárez, México: *El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, documento OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párrafo 104. CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, documento OEA/Ser.L/V/II, 18 de octubre de 2006, párrafo 24. CIDH, *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política*, documento OEA/Ser.L/V/II.134, 20 de marzo de 2009, párrafo 44. CIDH, *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, documento OEA/Ser.L/V/II, 10 de marzo de 2009, párrafo 80.

¹³ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 7, incisos c) y d).

¹⁴ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 7, incisos f) y g).

La creación de un sistema integral de protección para las víctimas de violencia implica, en primer lugar, hacer una labor de prevención. Por ello, teniendo en cuenta que la violencia constituye la máxima expresión de discriminación contra la mujer, los Estados asumen la obligación de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones socioculturales estereotipados de conducta de hombres y mujeres, que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades. Este cambio sólo es posible a través de la educación, por esta razón la Convención dispone que los Estados diseñen programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, a fin de cambiar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados sobre los roles de hombre y mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer¹⁵.

Para lograr de forma efectiva el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, los Estados deben promover la creación de programas de educación, gubernamentales o privados, destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales que puede utilizar la víctima para protegerse y terminar con la violencia en su vida, y lograr que se investigue, procese y sancione a los agresores, así como se dispongan las formas de reparación que correspondan. Asimismo, deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer¹⁶.

Con la finalidad de que las obligaciones enunciadas en los dos párrafos anteriores se logren, es necesario que los Estados cumplan la obligación de fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. Del mismo modo, es necesario que los Estados cumplan con suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, brindando el servicio de refugios,

¹⁵ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 8, inciso a).

¹⁶ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 8, incisos a), g) y e).

orientación para toda la familia, atención médica y psicológica, asesoría jurídica, cuidado y custodia de los menores afectados, entre otros; en definitiva ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social¹⁷.

Conforme se ha indicado antes, el pilar de todo el sistema integral que se debe poner en marcha para erradicar de manera efectiva la violencia contra la mujer descansa sobre el deber del Estado de actuar con la debida diligencia, lo que implica garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios¹⁸.

Cabe destacar que la Convención hace referencia a características o situaciones específicas que viven las mujeres y que las vuelven mucho más vulnerables de sufrir violencia a causa de su raza o de su condición étnica; de migrante, refugiada o desplazada; estar embarazada o discapacitada; ser menor de edad, anciana; estar en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. En razón de lo cual este sistema integral de protección que deben crear los Estados debe incluir medidas específicas que atiendan estas condiciones de mayor vulnerabilidad a la violencia para proteger a las mujeres de forma eficiente.

2. Criminalización de la violencia contra la mujer

La criminalización de las conductas de violencia contra la mujer son de suma importancia a fin de prevenir la violencia, por ello la Convención Belem do Pará, en el inciso c del artículo 7, ha establecido específicamente la obligación que tiene los Estados de incluir en sus normativa nacional normas de tipo penal que sirvan para tipificar las conductas de violencia contra la mujer como delitos, a fin de poder investigar las agresiones, juzgar y sancionar a los responsables de las mismas y determinar las reparaciones necesarias para las víctimas en cada caso en concreto.

Esta obligación combinada con el deber de actuar con debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables tiene un efecto disuasivo invaluable para

¹⁷ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 8, incisos c) y d).

¹⁸ Cfr. Convención Belem do Pará, artículo 8, incisos f) y h).

prevenir la violencia, pues la sanción de los agresores envía el mensaje de que el sistema estatal condena ese tipo de conductas, así como también envía el mensaje de que existe una censura social a dichos actos de violencia, por lo que, si se producen, no quedarán impunes.

La necesidad de que los Estados cumplan a cabalidad con las obligaciones señaladas anteriormente ha sido constantemente subrayada por los Organismos regionales¹⁹. Muchos Estados de la región han cumplido con adecuar su derecho interno para incorporar la Convención Belem do Pará a fin de hacerla efectiva en el plano interno. Asimismo, han cumplido con modificar sus legislaciones; tipificar conductas de violencia como crímenes, tales como el feminicidio²⁰. No obstante, la aplicación de dicha normativa no se realiza de forma eficaz y da lugar a que exista impunidad debido a la falta de actuación de los Estados conforme al deber de proceder con la debida diligencia.

Este contexto de impunidad persiste, respecto a las conductas de violencia contra las mujeres en general y en específico a las muertes violentas de mujeres por razones de género, que se han producido en diversos países americanos, debido a la forma desigual y discriminatoria con la que estos crímenes son calificados e investigados por los sistemas de justicia. La respuesta de los Estados carece de una comprensión de la dimensión de género de estos crímenes, por lo que no se presta atención a las denuncias presentadas por las víctimas; las investigaciones penales son deficientes; se califica de forma errónea estos

¹⁹ Al respecto se pueden revisar los diferentes informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así se tiene: Cfr. CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, 17 febrero 1998, Capítulo VI estudios especiales, 1. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la Mujer en las Américas. CIDH, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, Informe anual 1999, capítulo VI. CIDH, *Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer*, Informe Anual de la CIDH año 2002. CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003. CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, 2006, Capítulo VI. Grupos de defensoras y defensores en especial indefensión Sección E. Mujeres. CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, Capítulo IV: La seguridad ciudadana y los derechos humanos A. Las obligaciones de los Estados desde la perspectiva de la seguridad ciudadana Sección 4. Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la mujer conforme a la Convención de Belém do Pará. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011.

²⁰ Cfr. CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 noviembre 2011. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.154, Doc. 19, 27 Marzo 2015. CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, actualizado al 2015.

delitos; en muchos casos las víctimas y su familiares no pueden acceder fácilmente al sistema de justicia para obtener una respuesta efectiva, entre otras manifestaciones que reflejan las fallas de los sistemas nacionales para luchar contra el problema social de la violencia contra la mujer.

Por estas razones es que se adoptó el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Este Protocolo contiene directrices que guían la forma cómo debe llevarse a cabo una investigación penal efectiva de los asesinatos por razones de género, las cuales han sido diseñadas siguiendo la normativa internacional en la materia a fin de que los Estados puedan cumplir con las obligaciones internacionales asumidas. El objetivo principal de este Protocolo es ayudar a los Estados americanos a actuar con la debida diligencia en los casos de feminicidio para reforzar las medidas destinadas a asegurar que las mujeres vivan una vida libre de violencia y discriminación.

En este contexto, el Protocolo proporciona una guía eficiente para mejorar la actuación los operadores de justicia, personal forense y cualquier personal especializado que participe en la investigación y el proceso judicial de las muertes violentas de mujeres por razones de género, a fin de que se sancione a los agresores y se repare a las víctimas. Del mismo modo, recuerda a los Estados que deben capacitar a todo el personal que participa en estos procesos a fin de incorporar la perspectiva de género en la actuación de las instituciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres, tales como: policía, Ministerio público, fiscalía, instituciones forenses y otros organismos judiciales²¹.

Es necesario resaltar que el Modelo de Protocolo está basado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso emblemático de feminicidio “Campo algodonero”, gracias al cual se estableció un avance significativo en los esfuerzos de lucha contra la impunidad en relación con el feminicidio en la región, no sólo por ser el primer precedente en la jurisprudencia regional, sino que además representó una presión para los Estados a fin de que cumplieran con las obligaciones específicas asumidas respecto

²¹ Ibid, pp. 21 – 56 respecto a los estándares internacionales que los Estados deben tener presentes para cumplir con su deber de actuar con la debida diligencia; así como la guía para el análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los feminicidios.

a la investigación y sanción de los agresores y determinar la reparación de las víctimas de tales casos²².

Una vez determinadas las obligaciones internacionales específicas que han asumido los Estados en virtud de la normativa existente en el Sistema interamericano corresponde mostrar la forma cómo dicha normativa viene siendo aplicada por los órganos de este Sistema, para lo cual es pertinente hacer referencia a los estándares interpretativos desarrollados tanto por la Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH) como por la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH).

C.- Estándares interpretativos sobre la violencia contra la mujer

Conforme se ha indicado, los estándares jurídicos del Sistema interamericano de derechos humanos incluyen la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres, además se consideran las decisiones de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH y las sentencias de la Corte Interamericana. Por esta razón se hace una muestra de las decisiones interpretativas en la materia de los dos principales órganos del SIDH. Se inicia, en primer lugar, con los informes de fondo de la CIDH y, en segundo lugar, con las sentencias respectivas de la Corte.

1. Informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

En lo que concierne a los informes de fondo de la CIDH respecto a la violencia contra la mujer desde el primer informe expedido en marzo de 1996 contra Perú²³ hasta el más reciente emitido en julio 2013 contra México se han enunciado los estándares interpretativos que se muestran a continuación.

En el primer informe de fondo por primera vez se refirió al concepto de violencia sexual como tortura y el acceso a la justicia para las víctimas, en el contexto del sistema de

²² ONU-MUJERES, Campaña del Secretario General ÚNETE para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), p. 14.

²³ Cfr. CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía (Perú)*, Informe de Fondo 5/96, del 1 de marzo de 1996. Cfr. CIDH, *Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros (México)*, Informe de Fondo 51/13, del 12 de julio de 2013.

casos individuales²⁴. Debido a la violación sexual sufrida por la víctima a cargo de un soldado del ejército, el Estado peruano fue declarado responsable por violaciones al derecho a la integridad personal protegido por artículo 5 de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La CIDH determinó en su decisión que se habían producido los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) "un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales"; (2) "cometido con un fin", y (3) "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero"²⁵.

Del mismo modo, se hizo énfasis en que cuando se trata de casos de violación por agentes del Estado los casos quedan impunes, pues no se reciben las denuncias hechas por las víctimas ni mucho menos se inicia un proceso de investigación para sancionar al agresor; por lo que se priva a la víctima del derecho que tiene de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado y obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije una compensación adecuada, conforme a lo estipulado en el artículo 25 de

²⁴ En este caso, el 15 de junio de 1989 un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa, llevándose a este. Pasado un rato la persona al mando de la operación regresó a la casa y violó a la Sra. Martín de Mejía, se marchó, regresó poco después y la violó de nuevo. El 18 de junio apareció el cadáver de Fernando Mejía. La autopsia confirmó que había sido severamente torturado y que la causa de la muerte fue un disparo en la cabeza. El 21 de junio, a solicitud de la Sra. Martín de Mejía y de la Asociación Pro Derechos Humanos, el Fiscal Provincial de Oxapampa ordenó a la policía local investigar los hechos. Entre el 28 y el 30 de junio la Sra. Martín de Mejía recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con la investigación. Temiendo por su seguridad abandonó el país en agosto de 1989. Los peticionarios denuncian que el Gobierno de Perú publicó una lista en la que calificaba a peruanos que residen en el exterior como subversivos que apoyan Sendero Luminoso, en la lista se encontraba la Sra. Martín de Mejía. Asimismo denuncian que el Gobierno solicitó la extradición de esas personas y que, para el caso de que no regresaran, les revocaría la nacionalidad. Se denuncia que el Gobierno de Perú formalizó una acción penal en contra de la Sra. Martín de Mejía en base a la legislación terrorista y que podría ser sometida a un proceso judicial ante un "tribunal sin rostro". Los peticionarios alegan que los cargos contra la Sra. Martín de Mejía son infundados y a tal efecto acompañan dictámenes del Fiscal Provincial de Lima y del Fiscal Superior de Terrorismo de los que se deriva la inexistencia de pruebas que substancien la acusación de la Sra. Martín de Mejía. Cfr. CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía (Perú)*, Informe de Fondo 5/96, del 1 de marzo de 1996. CIDH, *Caso Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México)*, Informe de Fondo 53/01, 2 de abril de 2001.

²⁵ *Ibid*, Sección VI. Conclusiones. Cfr. CIDH, *Caso Diana Ortiz (Guatemala)*, Informe de Fondo 31/96, 16 de octubre de 1996, párrafos 53, 95, 106 – 109.

la Convención Americana²⁶. Esto ha continuado siendo reiterado en los siguientes informes de fondo emitidos por la CIDH respecto a violencia contra la mujer.

En informes posteriores la CIDH ha destacado que debido al estrecho vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres, los Estados tiene el deber de actuar con debida diligencia para protegerlas. Dicho deber, según la CIDH, implica prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia que generalmente se enmarcan en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia contra la mujer en la esfera pública y privada. La CIDH subraya que la inactividad del Estado significa una tolerancia de todo el sistema que tiene el efecto de perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer. Por ello, la Comisión determina que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes contra las mujeres. Así, reafirma que dicha inefectividad judicial generalizada es discriminatoria y crea el ambiente que facilita la violencia, pues se priva a la sociedad de percibir evidencias de la voluntad y efectividad del Estado para sancionar esos actos²⁷.

Es importante destacar que la CIDH en sus informes de fondo ha determinado la existencia de una intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. En este sentido, la Comisión tiene en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará que reconoce jurídicamente que la

²⁶ Ibid, Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3. Análisis. Cfr. CIDH, *Caso Diana Ortiz (Guatemala)*, Informe de Fondo 31/96, 16 de octubre de 1996, párrafos 120 – 122. CIDH, *Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros (México)*, Informe de Fondo 51/13, del 12 de julio de 2013, párrafos 72 – 114.

²⁷ Esta ha sido subrayado en el caso Maria da Penha, quien el 29 de mayo de 1983 fue víctima de tentativa de homicidio por parte de su entonces esposo, quien le disparó con un revólver mientras ella dormía, culminando una serie de agresiones durante su vida matrimonial. Como resultado de esta agresión, la víctima sufrió graves heridas y tuvo que ser sometida a innumerables operaciones. A consecuencia de la agresión de su esposo, ella sufre de paraplejia irreversible y otros traumas físicos y psicológicos. CIDH, *Caso Maria da Penha Fernandes, (Brasil)*, Informe de Fondo 54/01, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56. Del mismo modo, la CIDH ha expresado: “(...) desde el momento de la interposición de la denuncia de desaparición, las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia para buscar a Paloma Angélica Escobar Ledezma y posteriormente para investigar su muerte. Estas irregularidades ejemplifican la falta al deber de garantía que impone la Convención de Belém do Pará en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, la Comisión considera que esta falta de respuesta estatal frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley (...)”. CIDH, *Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros (México)*, Informe de Fondo 51/13, del 12 de julio de 2013, párrafos 115 – 130, ver específicamente párrafos 124 y 125. CIDH, *Caso Jessica Lenahan Gonzales y otros (Estados Unidos)*, Informe de Fondo 80/11, 21 de julio de 2011, párrafos 122 -136.

discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; ya que hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo; como por ejemplo ser indígenas.

Como muestra de esta vulnerabilidad agravada se cita el caso de Ana, Beatriz and Celia González Pérez contra México. Se trata de dos mujeres indígenas Tzeltales del estado de Chiapas, México, quienes fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por un grupo de soldados durante dos horas. Los delitos permanecieron en la impunidad debido a que los casos fueron reenviados a la jurisdicción militar. En este caso, la Comisión concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las dos víctimas se había agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígenas, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos. Además, la CIDH determinó que los actos de violación sexual cometidos por los soldados en contra de las hermanas habían constituido tortura y subrayó la existencia de total impunidad, ya que después de seis años de que se cometieron y denunciaron los hechos, el Estado no había cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables. Por ello, definió la impunidad tolerada por México como la infracción de las obligaciones que tiene el Estado de actuar con la diligencia debida; es decir de investigar las violaciones; adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores para que sean procesados, juzgados y condenados, a fin de garantizar a las víctimas recursos eficaces, la reparación del perjuicio sufrido y tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones²⁸.

En este caso, como en los otros informes de fondo respecto a la violencia contra la mujer, la Comisión determina que el Estado incumple también con su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción²⁹.

Como se puede apreciar es de suma importancia que la CIDH haya establecido un nexo estrecho entre discriminación, violencia y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para investigar, procesar y sancionar a los agresores responsables de actos de

²⁸ CIDH, Caso *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México)*, Informe de Fondo 53/01, 2 de abril de 2001, párrafos 47, 85, 86, 166.

²⁹ CIDH, Caso *X y Y (Argentina)*, Informe de Fondo 38/96, 15 de octubre de 1996. CIDH, Caso *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, Informe de Fondo 4/01, 19 de enero de 2001, párrafos 51 - 54.

violencia en contra de la mujer, ya sean estos funcionarios del Estados o personas de la esfera privada. Cabe destacar la línea interpretativa desarrollada para considerar como tortura a los actos de violencia sexual cometidos por agentes de las fuerzas armadas del Estado. Lamentablemente en los casos analizados por la CIDH se señala constantemente el incumplimiento de los Estados de actuar con diligencia, lo que significa según la CIDH que se viola también la obligación de prevención. Esto debido a que socialmente la pasividad del Estado para poner en marcha todo el sistema para sancionar a los agresores lleva implícita la impunidad y envía el mensaje de que cualquier acto de violencia contra las mujeres no tiene consecuencias, por lo que no existe un mensaje poderoso de disuasión que infunda temor de castigo a quienes cometan este tipo de actos.

2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Desde la primera sentencia emitida por la Corte en materia de violencia contra la mujer, se ha especificado que el origen de la misma proviene de la cultura de discriminación que sufre la mujer en las diferentes esferas de su vida, basada en una concepción errónea de su inferioridad. Esto según la Corte constituye un estereotipo de género referido a la consideración de atributos, características o roles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, provenientes de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos que se desarrollan independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad, religión, entre otros. Dicha percepción es una ofensa para la dignidad humana que reafirma la subordinación de la mujer debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que trascienden, implícita o explícitamente, de la esfera familiar y social a la estatal y se reflejan en políticas y prácticas estereotipadas de los agentes del Estado³⁰; lo que cierra un

³⁰ Cfr. CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 303. CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 118. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108. CORTE IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 140. CORTE IDH, *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafos 94 y 95. CORTE IDH, *Caso Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 302. CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 118. CORTE IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*,

ciclo de causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer reflejado en diferentes formas que se enuncian seguidamente.

a. Tipos de Violencia sexual

Respecto a las formas de violencia que pueden sufrir las mujeres se ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la violencia sexual como un medio simbólico de humillación hacia las mujeres que puede darse en diferentes contextos además de la vida familiar, en estado de detención, en situaciones de conflictos armados, entre otros.

En este sentido, la Corte ha enunciado la definición de violencia sexual y su vínculo con la integridad de las mujeres desde el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú debido a la violencia sexual sufrida por mujeres detenidas y bajo custodia del Estado, en el que determinó una violación al artículo 5 de la Convención Americana e interpretó su alcance tomando en consideración como referencia de interpretación la Convención de Belém de Pará. Así, se definió a la violencia sexual como acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento que pueden comprender penetración vaginal o anal; mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos; la penetración bucal mediante miembro viril; además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, como las “inspecciones” vaginales dactilares, realizadas por varias personas; forzar a las internas a desnudarse y permanecer así, siendo vigiladas por hombres³¹; manoseo sexual durante interrogatorios; los cuales deben ser considerados como actos de violencia

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 221 – 223, 268. CORTE IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 180. CORTE IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 243.

³¹ CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 311 - 313. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafos 120 y 121. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafos 112, 114, 117, 122 – 127. CORTE IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 98. CORTE IDH, *Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de setiembre de 2012, párrafos 59, 132. CORTE IDH, *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafos 164 y 165. CORTE IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafos 361 – 366. CORTE IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 195, 229. CORTE IDH, *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafos 250 – 255.

sexual aunque no dejen marcas o no sea posible que se reflejen en un examen médico, pues no todos los casos se ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de este tipo de exámenes³².

Se ha subrayado que las víctimas de este tipo de violencia no sufren solamente daño físico sino también psicológico y social que son difíciles de superar; por lo que la Corte ha determinado que al ser causados por agentes del Estado significan un abuso de poder grave y sumamente reprochable que debe ser considerado como un acto de tortura. Toda vez que se busca intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre la violación sexual. Por ello, en este tipo de casos, la Corte declara este tipo de actos de violencia como violación de los derechos a la integridad y el honor en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como se trata de maltratos que cumplen con los requisitos de ser intencionales, causar severos sufrimientos físicos o mentales cometidos con un propósito específico configuran actos de tortura y, en consecuencia, significan la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³³.

En los casos sentenciados sobre violencia contra las mujeres, se han encontrado violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), entre otros; por ello, la Corte destaca la importancia de que los Estados cumplan con el deber de proteger los derechos humanos y de actuar con la debida diligencia establecido tanto en la Convención Americana como en el artículo 7.b) de la Convención Belem do Pará, el cual es interpretado y aplicado conjuntamente para determinar la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana³⁴.

³² CORTE IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafos 321 – 329, 358 - 360. CORTE IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 68, 150 – 153, 161, 190 – 194, 229.

³³ CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 308 - 310. CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 109. CORTE IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafos 181 - 209.

³⁴ CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 160, 276, 303 y 470.

b. Violencia contra mujeres en acentuada situación de vulnerabilidad

Como acentuada situación de vulnerabilidad, la Corte hace referencia a la violencia sufrida por mujeres indígenas, desplazadas debido a situaciones de conflictos armados y defensoras de los derechos humanos.

En cuanto a la violencia sexual sufrida por mujeres indígenas, la Corte destaca que pese a que las víctimas denuncian los hechos, las autoridades no desarrollan la investigación y sanción del agresor con la debida diligencia, pues actúan aplicando diversas formas de discriminación combinadas en contra de la víctima, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica. Así, la Corte señala los retos adicionales que enfrentan las mujeres indígenas víctimas de violencia para tener un acceso adecuado y efectivo a la justicia, cuando son víctimas de violencia sexual³⁵; es decir que debido a los prejuicios con los que proceden los agentes estatales además de los actos de violencia se las priva del acceso a la justicia para defender sus derechos.

Respecto a los desplazamientos que ocasionan los conflictos armados, la Corte ha determinado que los grupos más vulnerables son en general las mujeres, niños y jóvenes, pues su seguridad se ve extremadamente afectada y los convierte en recurso de reclutamiento para los grupos paramilitares o, en el caso de las mujeres, se convierten en blanco de violaciones sexuales masivas de parte los miembros de las fuerzas armadas del Estado como de los miembros de las milicias y guerrillas; por lo que los Estados deben actuar con el deber de debida diligencia reforzada a fin de cumplir con su obligación de investigar, procesar y sancionar a los culpables, se trate de agente estatales o de particulares³⁶.

Además, la Corte ha considerado que los Estados deben brindar una protección especial y reforzada a las defensoras de derechos humanos de las mujeres. Así, ha señalado que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad con las siguientes

³⁵ CORTE IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párrafo 223. CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafos 37-139, 295. CORTE IDH, *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrafo 49.

³⁶ CORTE IDH, *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de setiembre de 2005, párrafos 96, 125, 212. CORTE IDH, *Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de setiembre de 2012, párrafo 59. CORTE IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 225 – 229.

características: “a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo”. En este sentido, la Corte determina que dichas medidas sean acordadas en consulta con las defensoras de derechos humanos para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudieran enfrentar. Además, destaca que deben darse y analizar su aplicación, teniendo en cuenta un enfoque de género, a fin de evitar un impacto diferenciado del nivel de riesgo.

En cuanto a la efectividad, la Corte afirma que es necesaria una respuesta estatal inmediata desde que se conoce el riesgo y deben estar vigentes mientras perduren las amenazas o las víctimas así lo requieran para garantizar su protección³⁷. En todos estos casos el Estado debe proceder con la debida diligencia para cumplir con su obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables.

c. Obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres que sufren violencia

En su reiterada jurisprudencia, la Corte ha establecido que conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Específicamente, respecto a los derechos a la vida, integridad personal, y honra y dignidad, estas obligaciones no sólo implican que el Estado los respete (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)³⁸.

En cuanto a la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, la Corte ha señalado desde su primera sentencia, que presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos, lo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Asimismo, la Corte enfatiza la importancia de que el Estado asegure que las

³⁷ CORTE IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 157.

³⁸ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 163, 165 y 166. CORTE IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 138. CORTE IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 168.

eventuales violaciones a los derechos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que conlleva sanciones para quienes lo cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. La Corte ha interpretado que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado³⁹. Este deber, en los casos de violencia, es analizado conjuntamente con las obligaciones reforzadas contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que instituya el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁴⁰. Todo lo cual, en opinión de la Corte, especifica y complementa las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana para la protección de la mujer contra la violencia.

El deber de actuar con la debida diligencia implica una respuesta integral del Estado por actos de violencia cometidos por agentes del Estado, así como por particulares. Dicha interpretación ha sido establecida desde la primera sentencia sobre violencia contra la mujer emitida en el Caso del Penal Castro Castro, donde se determinó que el Estado debe actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres detenidas por actos de violencia perpetrados por agentes del Estado, lo cual fue reiterado en la sentencia del Caso Campo Algodonero, donde se interpretó que el deber de actuar con la debida diligencia se aplica también a la protección de las mujeres contra actos de violencia cometidos por particulares.

En este contexto, la Corte ha señalado que el deber de actuar con debida diligencia implica: “que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta

³⁹ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166. CORTE IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 519.

⁴⁰ Cfr. CORTE IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 346. CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 133. CORTE IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafos 107 y 108.

efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir del artículo 7 de la Convención Belém do Pará⁴¹.

Adicionalmente, la Corte ha destacado los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se especifican las medidas que los Estados deben implementar para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención de la violencia contra la mujer, tales como: “ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer⁴².”

d. Homicidios de mujeres por razones de género

⁴¹ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 258. Además este deber sigue siendo analizado en los párrafos 277 – 283, 287, 293, 388. Esta línea jurisprudencial de la Corte se ha repetido en otros casos, tales como: CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 134, 138 - 143, 147, 153 – 157. CORTE IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 140. CORTE IDH, *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 243. CORTE IDH, *Caso Gudiel Álvarez y Otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrafo 275. En el año 2018, la Corte ha ampliado su línea jurisprudencial en referencia al deber de diligencia reforzado en casos de violencia sexual contra niñas. Cfr. CORTE IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafos 150 - 171.

⁴² CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 258. CORTE IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 256. CORTE IDH, *Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de setiembre de 2018, párrafo 132.

En referencia a la violencia homicida por razones de género, desde la sentencia Campo Algodonero contra México se han destacado de forma integral los derechos de las mujeres y la responsabilidad internacional del Estado por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad), en Ciudad Juárez, en Chihuahua⁴³.

Desde esta sentencia la Corte se ha referido a este tipo de violencia como homicidio de mujer por razones de género, también conocido como feminicidio. Ello, debido a que de las pruebas aportadas en el proceso, aunado al reconocimiento del Estado Mexicano de que los hechos, las muertes de mujeres en Ciudad Juárez, “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”⁴⁴, se concluyó que dichos homicidios se dieron por razones de género y estuvieron enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer. Del mismo modo, la Corte concluyó que las autoridades habían fallado en su deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar de forma

⁴³ Según la ficha técnica de esta sentencia los hechos se pueden resumir como sigue: “los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables”.

⁴⁴ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 132, 143. Del mismo modo, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer indicó en su informe que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica no se produce solamente en casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que provienen de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género. Debido a que la sociedad mexicana está cambiando gracias a una mayor concientización respecto a los derechos humanos, sobre cuestiones de género, incluida la promoción de formas no violentas de masculinidad, se considera que los casos de violaciones y asesinatos pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por los cambios en las condiciones socioeconómicas y el avance de la protección de los derechos humanos. Cfr. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Informe bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, y respuesta del Gobierno*, documento CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, pp. 7 – 22. Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, su causa y sus consecuencias*, Yakin Erturk, Misión a México, documento E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párrafos 8 – 13. 19 – 62.

pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las tres víctimas debido a la existencia de patrones socioculturales discriminatorios que usualmente son aplicados en perjuicio de las mujeres, lo cual tuvo como resultado la impunidad de los agresores en todos los casos⁴⁵.

Por estas razones, la Corte resolvió que existían violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las tres víctimas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidios. Además, determinó que el Estado mexicano había incumplido sus obligaciones de protección de los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas⁴⁶.

En virtud de la deficiente respuesta del Estado mexicano a los homicidios del caso Campo Algodonero, la Corte ha señalado que, en casos de violencia contra mujeres, los Estados tienen un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición para prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. Específicamente, la Corte considera que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Asimismo, reitera que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben

⁴⁵ Cfr. CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 139 - 251.

⁴⁶ *Ibid*, párrafos 602.

presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁴⁷.

Este estándar de protección respecto a la violencia homicida ha sido reiterado en otros casos sobre desapariciones y homicidios de mujeres por razones de género. Los dos casos corresponden a actuaciones deficientes realizadas por las autoridades de Guatemala. En el caso Veliz Franco se determinó que la muerte de la víctima ocurrió en un contexto de alto nivel de violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala y de impunidad de los culpables de tales hechos. La Corte indicó a partir de las pruebas aportadas en el proceso que existía, en el momento de los hechos, una escalada de violencia y homicidios contra mujeres por razones de género, cuyas víctimas eran sobre todo mujeres residentes en barrios populares, que se dedicaban a actividades productivas no calificadas o eran estudiantes. El patrón de violencia, según la Corte, incluía la brutalidad ejercida contra la víctima, los signos de violencia sexual, la mutilación del cadáver y los secuestros antes del asesinato, constatándose un ensañamiento desproporcionado contra las víctimas por parte de los autores de tales crímenes. Las cifras aportadas indicaron el aumento de la tasa de crecimiento de este tipo de homicidios al doble de la tasa de asesinatos de varones. Razón por la que la Corte señaló que este patrón de violencia se relacionó con el fuerte contexto de discriminación contra la mujer existente en Guatemala, el cual además se reproducía en los procesos de investigación de los hechos donde se solía culpabilizar y desacreditar a las víctimas por su estilo de vida o vestimenta, la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas, así como la impunidad de los actos violentos que conllevan la muerte de mujeres⁴⁸.

Como este caso se trata del homicidio de una menor de edad, la Corte señaló que: “(...) en relación con niñas, los derechos y obligaciones deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece

⁴⁷ Ibid, párrafos 283 – 285.

⁴⁸ El caso se refiere a la falta de diligencia debida por parte del Estado de Guatemala en la investigación de la desaparición y posterior muerte de la menor María Isabel Veliz Franco, así como la vulneración del derecho al debido proceso por la demora injustificada en el seguimiento del caso. Los hechos, además, se desarrollan en un contexto estructural de violencia de género e impunidad, donde se manifiesta además una fuerte discriminación hacia la mujer que posee repercusiones en el proceso penal sobre el homicidio de la víctima. CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 73 – 90.

(...) el derecho de “los niños y las niñas a (...) medidas especiales de protección (que) deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto” (...) “la adopción de (tales) medidas (...) corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que (el niño o la niña) pertenece”. Además, la Corte enfatizó que: “han de ceñirse (al criterio del interés superior del niño) las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”. En razón de esto, la Corte reafirmó que: “el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (contra la mujer) que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7”⁴⁹.

Por las razones expuestas, la Corte determinó que: “en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer”. (...) En ese sentido, la Corte advierte que “la especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”⁵⁰.

Del mismo modo, en este caso así como en el caso Velásquez Paiz⁵¹ la Corte reiteró el estándar desarrollado desde el caso Campo Algodonero respecto a las actuaciones estatales que verifica para determinar el incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, tales como: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o

⁴⁹ Ibid, párrafo 133.

⁵⁰ Ibid, párrafo 134.

⁵¹ Este caso se relaciona con la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz el día 13 de agosto de 2005, en un contexto conocido por el Estado de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. El cuerpo sin vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz presentaba diversas lesiones e indicios de violencia y/o violación sexual. Transcurrido más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, aún no se ha determinado la verdad de lo ocurrido. CORTE IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafos 105 y 135. Cfr. CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 133 – 158. CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 235 - 286.

integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Además, se volvió a subrayar, al igual que en el caso Campo Algodonero, que en un contexto conocido de aumento de la violencia homicida contra las mujeres y agravamiento del grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, el Estado tiene el deber de actuar con una debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres; por lo que debe proceder a su búsqueda exhaustiva, se requiere una actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales para desarrollar procedimientos adecuados de investigación efectiva de las desapariciones y, en el caso de hallarse el cuerpo de la víctima, encontrar al agresor juzgarlo y sancionarlo.

En estos tres casos sobre homicidios por razones de género la Corte ha reiterado su jurisprudencia respecto a que los Estados están “obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”⁵².

En los casos de feminicidios, la Corte recuerda que las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para los Estados que son parte, con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará que obliga a las autoridades estatales, en virtud del artículo 7.b, a iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva sobre los hechos que constituyan violencia contra la mujer. La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte,

⁵² Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 91. CORTE IDH, *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párrafo 75. CORTE IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 114. CORTE IDH, *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párrafo 75.

maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. Se subraya la dificultad de probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Se tiene en cuenta que dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades estatales. Es por ello que la Corte reitera una y otra vez que la obligación de investigar *ex officio* de las autoridades estatales esté desprovista de posibles connotaciones discriminatorias por razón de género respecto a hechos de violencia perpetrados contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enajenamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, se ha establecido como estándar que la investigación penal incluya una perspectiva de género y se realice por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, la Corte ha establecido que en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, el estándar interamericano establece que la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual⁵³.

Para que estas obligaciones sean cumplidas de forma correcta, la Corte insiste que todo el proceso de investigación debe ser desarrollado libre de estereotipos de género. Desde la sentencia Campo Algodonero la Corte definió el significado de estereotipos de género⁵⁴, no obstante, no hizo una referencia específica a éstos como causa de los prejuicios con los que muchas autoridades policiales y operadores jurídicos proceden al realizar una

⁵³ Cfr. CORTE IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafos 142, 145 - 147. Cfr. CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 187 y 188. CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 293, 310, 455.

⁵⁴ CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 180.

investigación sobre violencia contra la mujer que puede resultar en un homicidio por razones de género.

Desde el caso Veliz Franco la Corte incorporó a su línea jurisprudencial la prohibición de que se descalifique la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia. Así, se destacó que el cuestionamiento a la credibilidad de la víctima se arraiga en estereotipos de género que propician “la asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”⁵⁵. Por lo que la Corte determina que en el desarrollo de los procesos penales de violencia contra la mujer deben declararse inadmisibles todo tipo de pruebas que hagan referencia al comportamiento social o sexual previo de las víctimas, ya que significan manifestaciones de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

Posteriormente, en el caso Caso Velásquez Paiz la Corte vuelve a insistir en que la práctica de descalificar la credibilidad de la víctima en función de cualquier estereotipo negativo, no hace más que culpabilizarla, y neutralizar la sanción a los presuntos responsables. Dentro de estas prácticas de desacreditación a la víctima, la Corte hace referencia a: “concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”⁵⁶.

En este contexto, la Corte subraya en el caso Gutiérrez Hernández⁵⁷ que este tipo de calificación de los hechos violentos contra las mujeres no hacen más que justificar y

⁵⁵ CORTE IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 209.

⁵⁶ CORTE IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 187.

⁵⁷ Los hechos del caso se refieren a Mayra Angelina Gutiérrez Hernández docente de la Universidad de San Carlos en la Ciudad de Guatemala y de la Universidad Mariano Gálvez en Huehuetenango, quien desapareció

promover la violencia en su contra, pues se procede con un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Esto, según la Corte, “afecta la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer⁵⁸.

Conclusiones

Conforme se ha mostrado el Sistema interamericano cuenta con una Convención específica que consagra el derecho de la mujer a vivir libre de violencia e impone obligaciones específicas a los Estados. Por esta razón los estándares jurisprudenciales del Sistema desarrollan el contenido de las obligaciones del Estado para proteger a la mujer contra la violencia, haciendo una interpretación conjunta de la Convención Americana reforzada por la Convención Belem do Pará. No obstante, se aprecia que los Estados fallan en la implementación interna de dicha normativa internacional, ya que tienen que adoptar un sistema integral de protección contra la violencia y actuar de forma activa en la aplicación

desde el 7 de abril de 2000. Dos días después, una compañera de trabajo y el hermano de Mayra Gutiérrez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil, y el hermano señaló a una ex pareja de Mayra Gutiérrez como posible responsable. Así, la Corte concluyó que, a pesar de las denuncias de una presunta desaparición forzada presentadas en el marco de tres exhibiciones personales interpuestas a favor de Mayra Gutiérrez, así como en la investigación penal del Ministerio Público y en el procedimiento especial de averiguación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, no existió una estrategia de investigación diligente, seria y conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos. En consecuencia, a más de 17 años de la desaparición de Mayra Gutiérrez no se ha logrado esclarecer lo sucedido ni se ha localizado su paradero. Por lo que se declaró al Estado responsable internacionalmente por la violación de los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.

⁵⁸ CORTE IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros. Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 173.

de medidas preventivas y de medidas protectoras como la criminalización de las conductas de violencia, así como la forma extrema de ésta que se refleja en los homicidios por razones de género, a fin de erradicar la violencia contra la mujer.

De forma específica se ha reafirmado la necesidad de establecer un procedimiento adecuado y sencillo al que las víctimas puedan recurrir para denunciar los actos de violencia en su contra y obtener justicia y reparaciones por los daños sufridos. Es sumamente importante que dicho sistema brinde un acompañamiento a la víctima en todo el proceso. Del mismo modo, es necesario que los operadores estatales que intervengan en dicho sistema estén capacitados para entender el sufrimiento de la víctima y darle el trato adecuado a fin de no re-victimizarla para que se sienta segura de acudir a las autoridades estatales en busca de asistencia y protección.

Respecto a la criminalización de las conductas de violencia, se recomienda que ésta no se manifieste solamente con la tipificación del feminicidio, ya que cuando se llega a enjuiciar al agresor por este delito, lamentablemente la víctima ya no se encuentra con vida. Los Estados deben comprender que los homicidios por razones de género o también denominados feminicidios constituyen el acto último de violencia dentro de un ciclo sistémico de violencia del cual la víctima no pudo escapar. Por ello, todas las conductas que se dan dentro de ese ciclo de violencia deben estar criminalizadas a fin de mantener con vida a la víctima, alejarla de su agresor y brindarle toda la protección que cada caso específico requiera a través de un sistema integral de apoyo que la acompañe y que va mucho más allá de un proceso penal, pues es necesario impulsar el cambio de estereotipos sobre el rol de la mujer en la sociedad y empoderar a la víctima para que pueda rehacer su vida libre de violencia.

En definitiva, se enfatiza que la base de todas las obligaciones del Estado descansa sobre la obligación general que tienen los Estados de actuar con la debida diligencia, lo que implica crear todo un sistema de protección integral para las víctimas de violencia que incluya especialmente medidas preventivas como la educación para cambiar los patrones sociales y culturales estereotipados sobre el rol social de la mujer que constituyen la fuente principal de discriminación y violencia en su contra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Tratados del SIDH

- Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.
Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.
Convención de Belem do Pará de 1994.

Documentos internacionales

Informes de la Organización de Estados Americanos

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Consejo Permanente, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, 17 febrero 1998.
- CIDH, Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Informe Anual de la CIDH año 2002.
- CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, documento OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003.
- CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, documento OEA/Ser.L/V/II, 18 de octubre de 2006.
- CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2006.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, documento OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007.
- CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, documento OEA/Ser.L/V/II, 10 de marzo de 2009.
- CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política, documento OEA/Ser.L/V/II.134, 20 de marzo de 2009.
- CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009.
- CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 noviembre 2011.

CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011.

CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, actualizado al 2015.

CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.154, Doc. 19, 27 Marzo 2015.

CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, documento OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc.36, 12 de noviembre 2015.

Informes de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Caso Raquel Martín de Mejía (Perú), Informe de Fondo 5/96, del 1 de marzo de 1996.

CIDH, Caso X y Y (Argentina), Informe de Fondo 38/96, 15 de octubre de 1996.

CIDH, Caso Diana Ortiz (Guatemala), Informe de Fondo 31/96, 16 de octubre de 1996.

CIDH, Caso Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), Informe de Fondo 53/01, 2 de abril de 2001.

CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), Informe de Fondo 4/01, 19 de enero de 2001.

CIDH, Caso Maria da Penha Fernandes (Brasil), Informe de Fondo 54/01, 16 de abril de 2001.

CIDH, Caso Jessica Lenahan Gonzales y otros (Estados Unidos), Informe de Fondo 80/11, 21 de julio de 2011.

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros (México), Informe de Fondo 51/13, del 12 de julio de 2013.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte IDH, Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de setiembre de 2005.

Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH, Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012.

Corte IDH, Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de setiembre de 2012.

Corte IDH, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012.

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y Otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2015.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017.

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Corte IDH, Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de setiembre de 2018.